## **DECRETO 231/95**

Modifícase el artículo 2° del Decreto 3213/84, por el cual se otorga a quien ejerza la patria potestad de un menor que no fuere reconocido nacional del Estado donde ocurrió el nacimiento, la facultad de optar por la ciudadanía <u>argentina mediante la intervención de la</u> justicia federal

Bs. As. 2/8/95

**VISTO** el artículo 2° del Decreto N° 3213 del 28 de septiembre de 1984 por el cual se otorga a quien ejerza la patria potestad de un menor que no fuere reconocido nacional del Estado donde ocurrió el nacimiento, la facultad de optar por la ciudadanía argentina mediante la intervención de la justicia federal, y

## **CONSIDERANDO:**

Que el propósito de dicha disposición es subsanar las situaciones de apatridia que pueden generarse por aplicación del principio del "ius sanguinis" en el país del nacimiento.

Que el beneficio de optar por la nacionalidad argentina debe hacerse extensivo a todo menor que haya nacido en país extranjero aún cuando no se encontrase en situación de apatridia.

Que el ejercicio de la opción se verá facilitado si ésta puede también ser formulada ante el Cónsul que corresponda.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

## Por ello,

## EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 2° del Decreto 3213/84 por el siguiente:

"Artículo 2°.- Cuando se tratase de hijos menores de dieciocho (18) años de padre o madre argentinos nativos, contemplados en el artículo 1° inciso 2) de la Ley N° 346, que se hallaren en país extranjero, la opción por la nacionalidad argentina podrá ser formulada por quien ejerza la patria potestad.

La opción deberá ser ejercida ante el Cónsul argentino que corresponda, quien procederá a la inscripción del menor en el Libro de las Personas del Consulado, previa verificación de la nacionalidad del padre o de la madre, o de ambos, según corresponda. En un plazo no mayor de treinta (30) días, el Cónsul deberá notificar la inscripción realizada al Registro Nacional de las Personas.

La opción también podrá ser formulada por quién ejerza la patria potestad ante el juez federal respectivo.

Los hijos mayores de dieciocho (18) años de padre o madre argentinos nativos contemplados en el artículo  $1^{\circ}$  inciso 2) de la Ley  $N^{\circ}$  346, deberán acreditar ante el juez federal respectivo su calidad de hijo de argentino nativo".

**Artículo 2.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM - Guido Di Tella - Carlos V. Corach - Eduardo Bauzá.

\* Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina Nº 28.201, del 7 de agosto de 1995.